



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS, el formulario electrónico web presentado con expediente N° 2023-0147746, además del escrito de formulación de queja por defecto de tramitación, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente del visto, la señora Lola Alida Quiliano Quiroz, interpone queja por defecto de tramitación por infracción del plazo legal de 30 días hábiles previsto en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haberse otorgado oportuna respuesta a mi solicitud de retiro de la condición de bien cultura, de fecha 15 de septiembre de 2021, con expediente N° 0085104-2021; por otro lado, indica en el escrito presentado que el órgano que se encuentra tramitando su solicitud es la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque;

Que, la quejosa sustenta la queja, señalando que ha transcurrido más de un año sin que se resuelva la solicitud de retiro de condición cultural presentada el 15 de septiembre de 2021 a través del Expediente N° 0085104-2021;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado para el descargo correspondiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, en adelante la Directiva, se establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación en que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la Directiva, establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la Directiva, se dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 del TUO de la LPAG, se establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que, por ley o decreto legislativo, se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera de una duración mayor. En ese entendido, en el Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por Decreto Supremo N° 007-2020-MC, en el Artículo 10, numeral 10.1 establece que: "10.1 **El retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. (...)**"; lo que implica requerir información a otras oficinas de la entidad como: Procuraduría Pública, Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, Archivo Central (MC) y de Gestión (DPHI), así como, a otras entidades como: Registros Públicos, Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación, Archivo Arzobispal, Publicaciones (revistas, periódicos, libros, u otros), por lo cual nos tenemos que ajustar a los tiempos y procedimientos establecidos por dichas entidades;

Que, mediante Informe N° 000068-2023-DPHI-CVI/MC de fecha 16 de noviembre del 2023 personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble indica que, de la revisión del expediente indicado en la queja interpuesta, se informa lo siguiente:

"(...) *la señora Lola Alida Quiliano Quiroz presentó anteriormente una queja por defecto de tramitación sobre el expediente N° 0085104-2021, referido a la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en calle Nueva Estación N° 116, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; la cual fue declarada FUNDADA por Resolución Viceministerial N° 000199-2022-VMCPIC/M, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la citada Resolución, la DPHI reiteró a la Dirección de Control y Supervisión el pedido de información sobre la existencia o no de procedimientos administrativos sancionadores iniciados, en curso y/o concluidos; sin embargo, la información remitida por la DDC Lambayeque y la DCS no resuelve la consulta formulada;*

"(...) *la nueva queja por defecto de tramitación presentada por la administrada respecto al mismo expediente N° 0085104-2021, sobre la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en calle Nueva Estación N° 116, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; de acuerdo a lo señalado líneas precedentes y en los informes respectivos, dicho expediente se encontraba a cargo de la arquitecta Nataly Rocío Crisóstomo Espíritu, quien **no se ha presentado a laborar desde el mes de junio del año en curso**, situación que es de conocimiento de su Dirección, así como, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, quienes vienen realizando las acciones de su competencia;*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

(...) a través del Informe N° 000039-2022-DPHI-NCE/MC (15SET2022), la arquitecta Nataly Rocío Crisóstomo Espíritu informa a la DPHI que, se ha cumplido con solicitar información a la Dirección de Control y Supervisión, la Procuraduría Pública, la DDC Lambayeque a fin de obtener la mayor información posible que permita la evaluación de la solicitud de retiro de condición cultural; asimismo, la historiadora de la dirección se ha encargado de elaborar el estudio histórico correspondiente a la evolución del inmueble, que permitirá la justificación del pronunciamiento técnico sobre la solicitud de la quejosa, precisando que la solicitud de retiro de condición cultural se encuentra en evaluación contemplando toda la información remitida por los órganos consultados en su momento y oportunidad; asimismo, señala que se encuentra a la espera de la respuesta de la Dirección de Control y Supervisión sobre la información de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, en curso y/o concluidos en el inmueble. Sin embargo, de la revisión realizada al SGD, se advierte que la citada servidora no ha emitido opinión técnica del citado expediente de solicitud de retiro de condición, por ende, no ha sido atendido, observando en el SGD el Informe N° 000030-2023-DPHI-NCE/MC en estado de PROYECTO;

(...) la atención de la presente queja viene siendo atendida por la suscrita, toda vez que, la persona quejada, la arquitecta Nataly Rocío Crisóstomo Espíritu, encargada de la atención del mencionado expediente N° 0085104-2021, no se ha presentado a laborar a las oficinas de la DPHI desde el 12 de junio del año en curso, fecha en la que le correspondía incorporarse luego del período vacacional correspondiente; y de lo advertido, la mencionada arquitecta habría incurrido en un probable retardo en la atención del aludido expediente;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tienen entre sus funciones emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de condición cultural de las edificaciones y sitios de las épocas posteriores al período prehispánico, que presentan la condición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación; de lo que se colegiría que la queja en mención debe ser resuelta por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debido a que en la queja presentada en fecha 30 de setiembre de 2023, se ha indicado el servidor o funcionario público contra quien se la interpone;

Que, de la revisión de la queja formulada por la señora Lola Alida Quiliano Quiroz, se advierte que la arquitecta Nataly Rocío Crisóstomo Espíritu, encargada de la atención del expediente N° 0085104-2021, referido a la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en calle Nueva Estación N° 116, del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; habría incurrido en un probable retardo en la atención del aludido expediente, por cuanto, a la fecha no ha emitido pronunciamiento técnico sobre el particular;

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento;

Que, teniendo en cuenta que en el escrito de queja la administrada ha cumplido con citar la norma exigida entre los supuestos indicados en el numeral 169.2 del Artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el ítem 6.2.3 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, la queja presentada por la señora Lola Alida Quiliano Quiroz, devendría en fundada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC que aprueba la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADA** la queja presentada por la señora Lola Alida Quiliano Quiroz, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Estando a lo informado, se establece como medida correctiva que, en la fecha y con el carácter de muy urgente, personal técnico de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble disponga todas las acciones de su competencia a fin de obtener de la Dirección de Control y Supervisión la información requerida que permita culminar con el procedimiento iniciado por la señora Lola Alida Quiliano Quiroz.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución la señora Lola Alida Quiliano Quiroz, a la Dirección General de Patrimonio Cultural y a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, conjuntamente con copia del Informe N° 000068-2023-DPHI-CVI/MC.

Artículo 4º.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para el deslinde de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE